

**CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.**

Núm. consulta.....:	5/2018
Fecha presentación.....:	15/10/2018
Núm. Registro.....:	E20180633821
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Habiendo presentado Doña [Nombre] [Apellido], con NIF [Número], una consulta escrita sobre la transmisión de participaciones sociales, de una sociedad limitada a su hijo aplicando la reducción regulada en el artículo 132-3 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

**PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

**SEGUNDO. - Precisiones relativas a las cuestiones planteadas**

La consultante formula dos preguntas:

- Primera. Si las funciones que corresponden a su hijo en la sociedad familiar pueden considerarse de dirección a efectos de cumplir el requisito exigido en la letra c del artículo 4 Ocho de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio y si por tanto permitirían la aplicación de la reducción del artículo 132-3 TR.
- Segunda. Si el importe de la reducción del art 132-3 TR se descontaría de la reducción prevista en el art 131-5 TR.

**TERCERO. - Contestación a las cuestiones planteadas**

Primera cuestión planteada:

La situación sobre la que se consulta está caracterizada por tener el hijo de la consultante la condición de socio y administrador único de la entidad y por que en el ejercicio anterior (2017) la Junta general no tomó el acuerdo de remunerarle por el cargo de Administrador. Se afirma también que tal persona lleva la gestión de la empresa, tanto productiva, organizativa como económico-

financiera y que por tales funciones recibe unas remuneraciones que representan más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

El artículo 5.1.d) del R.D. 1704/1999, de 5 de noviembre, *por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio*, toma en cuenta la circunstancia objetiva de que las funciones directivas –que deberán acreditarse fehacientemente mediante contrato o nombramiento- “impliquen una efectiva intervención en las decisiones de la empresa”, ya sea en la condición de Presidente, Director General, Gerente, Administrador, Director de Departamento, Consejero o miembro del Consejo de Administración “o del órgano de administración equivalente”.

Ese precepto exige una efectiva intervención en las decisiones de la empresa y que tales funciones de dirección se acrediten mediante el correspondiente contrato o nombramiento. Lo decisivo es la primera exigencia, mientras que la segunda, referida a la acreditación de esas labores, sirve para fundamentar y refrendar aquéllas. Pero en todo caso debe haber una correspondencia entre esas funciones y las remuneraciones recibidas.

En el supuesto planteado, que el nombramiento como Administrador que fundamentaría las funciones directivas no vaya acompañado de remuneración, presenta, para quien quiera alegar la exención en el IP, una evidente carga probatoria.

Lo que se debería justificar ante la oficina gestora es la existencia de otro título en virtud del cual se desarrollan labores directivas y, en segundo lugar, qué parte de las remuneraciones realmente recibidas corresponden a ese tipo de funciones. Todo ello sin entrar en consideraciones sobre la compatibilidad, desde una perspectiva estrictamente laboral, entre la eventual condición de directivo de la entidad y la de Administrado Único.

Como afirma la STS de 26 de mayo de 2016 lo decisivo no es entonces el tipo de vínculo con la entidad, sino que se acredite la realización de esas labores directivas y que la remuneración recibida sea, en todo o en parte, por esas funciones.

#### Segunda cuestión planteada.

Se pregunta en segundo lugar sobre los efectos de la aplicación de la reducción del artículo 132-3 en los casos en los que el donante fallezca en los cinco años siguientes a la donación.

El apartado 6 del artículo 131-5 TR, en la redacción dada por la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

*“Cuando, en los cinco años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, el contribuyente se hubiera practicado las reducciones previstas en los artículos 132-2 y 132-8, coincidiendo la condición de donante y fallecido en la misma persona, los importes de las reducciones aplicadas por las donaciones en dicho periodo minorarán el límite establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo.”*

Por tanto, el importe de la reducción aplicada en la transmisión inter vivos no minoraría el límite de 500.000 € prevista para la reducción por la adquisición mortis causa.

**CUARTO. Efecto vinculante.**

---

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.